

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954,
Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.422

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El espectro radioeléctrico es un bien que no puede salir del dominio de la nación y que forma parte del patrimonio del pueblo de Costa Rica, de conformidad con el artículo 121, inciso 14) de nuestra Constitución Política. A su vez, los servicios de radio y televisión (radiodifusión) que se prestan haciendo uso de este bien de dominio público son servicios estratégicos para la población costarricense por su importancia para la difusión de la información y del conocimiento, el desarrollo de la educación y la preservación de nuestra cultura, nuestros valores y tradiciones y nuestra identidad nacional.

Por esta razón, la gran mayoría de países del mundo establecen en sus ordenamientos jurídicos algún tipo de limitación o restricción a la apropiación por parte de extranjeros de estos servicios estratégicos. En general las naciones han intentado proteger un grado mínimo de contenido nacional en relación con la prestación de estos servicios y en cuanto al otorgamiento de derechos o concesiones para su explotación. Para ello se busca que la radio y la televisión no salgan por completo de manos de ciudadanos y empresas nacionales.

Persiguiendo estos mismos objetivos, en Costa Rica la Ley de Radio vigente desde 1954 estableció en su artículo 3 que: *“el establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, sólo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses, o compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento) pertenezca a costarricenses”*.

La constitucionalidad de esta norma incluso fue avalada por la Sala Constitucional en diversas resoluciones donde analizó los casos en que es legítimo que el legislador establezca un trato diferenciado entre extranjeros y nacionales. Los criterios emitidos por nuestro Tribunal Constitucional son elocuentes:

*“(...) que se les puede limitar a los extranjeros participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, **o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social.** En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato -una suerte de ley*

xenófoba-, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes, y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados. Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. **Finalmente, la exclusión que atiende a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables**". (Voto N.º 5965-94)

En concreto sobre el artículo 3 de la Ley de Radio la Sala manifestó: **"Sobre la validez de los artículos impugnados. Sobre la constitucionalidad de los textos normativos impugnados en su totalidad, debe esta Sala establecer que, de conformidad con lo que dispone el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política, que impide la enajenación de diversos bienes estatales, entre ellos los servicios inalámbricos, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales per se, ya que el mismo constituyente estableció un régimen diferenciado de tutela de tales derechos a favor de la colectividad, impidiendo su salida definitiva del patrimonio público y permitiendo apenas su uso por parte de terceros mediante los mecanismos de concesión especial otorgada de acuerdo con la Ley"**. (Voto N.º 2001-3060, énfasis agregado)

A pesar de lo anterior, la regulación contenida en el artículo 3 de la Ley de Radio fue derogada mediante la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, (artículo 76, inciso b) que se aprobó en la Asamblea Legislativa como parte de la "agenda de implementación" del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (TLC-Eucard).

Esta derogatoria se dio de forma intempestiva. Fue introducida en el proyecto de ley que dio origen a la Ley N.º 8642, a pesar de que no formaba parte de los compromisos asumidos por Costa Rica en el TLC-Eucard. En el trámite legislativo del proyecto nunca se discutió sobre las implicaciones de esta medida. Por el contrario, sus promotores aprovecharon las presiones para que la Ley de Telecomunicaciones sea aprobada con rapidez -en aras de cumplir con las obligaciones del citado Tratado- para introducir la derogatoria de una norma de gran trascendencia, eludiendo el necesario debate público que semejante decisión ameritaba.

De hecho, al analizar el texto del TLC-Eucard se puede constatar que dicho tratado no solo no exigía que se realizara la derogatoria del artículo 3 de la Ley de Radio, sino que dicha norma fue expresamente reservada por nuestro país dentro de las medidas que podrían mantenerse aun cuando llegaran a ser incompatibles con las obligaciones del tratado (Anexo I "Medidas Disconformes", Lista de Costa

Rica, página I-CR-44).

Así las cosas, es claro que la derogatoria del artículo 3 de la Ley de Radio no obedeció a una exigencia contenida en obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica ni a un debate nacional serio y reposado sobre la conveniencia de tal decisión. Se trató de una acción subrepticia introducida sin discusión en una ley que -por otras razones- se tramitó mediante una “vía rápida” en la Asamblea Legislativa.

En este sentido, el objetivo de la presente iniciativa es precisamente restablecer la regulación del artículo 3 de la Ley de Radio, a fin de garantizar que las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión mantengan un contenido predominantemente nacional. Hasta la fecha no se ha demostrado que hayan desaparecido las razones que motivaron esta medida. Todo lo contrario. Sigue más vigente que nunca la necesidad de preservar el control sobre estos servicios estratégicos en manos de ciudadanos y empresas nacionales, en aras de promover su utilización en beneficio de las grandes mayorías del pueblo de Costa Rica. Lejos de entregar su explotación a intereses extranjeros, debería promoverse la democratización del acceso a estos servicios y el fortalecimiento de su función social, como un factor decisivo para la universalización de la cultura y el conocimiento y la preservación de los valores y tradiciones de nuestro pueblo.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un artículo 3 a la Ley de Radio, N.º 1753, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos de radio y televisión, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses, o compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento) pertenezca a personas físicas costarricenses. Las empresas concesionarias deberán informar sobre cualquier cambio que se produzca en su capital, a efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

18 de abril de 3012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.